

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por linea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes.....	8 rs.
Trimestre.....	30
Medio año.....	54
Un año.....	96
Fuera de ella, un mes.....	12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 137.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La industria de los ferro-carriles está sufriendo en España una crisis peligrosa para su porvenir y hasta para su existencia. El coste de las líneas ha sido en general mayor que lo presupuesto, mientras que los productos distan mucho hasta ahora de corresponder á lo que se esperaba. A consecuencia de una y otra causa, los capitales invertidos carecen de remuneracion; y temiendo como próxima la ruina de los mismos, las Compañías han acudido al Estado en demanda de proteccion. Por la entidad de estos capitales, por la influencia que los ferro-carriles ejercen en el fomento de la riqueza pública, y por las consecuencias que tendria la quiebra de las empresas, mereció, este asunto, desde el momento en que fué iniciado, la atencion del Gobierno y de las Córtes.

No era posible, en efecto, desentenderse de una cuestion en la cual van envueltos intereses que, aunque de varia índole, todos son atendibles

y todos trascendentales. De un lado empresas cuya ruina labraria la de muchos particulares, haciendo además que se resintiera el crédito público; empresas á quienes, segun en casos idénticos se ha practicado con fruto por los Gobiernos de otras naciones, tiene el de España el deber moral de tender su mano protectora. De otro el interés directo del Estado, quien en su calidad de propietario de los ferro-carriles, con cuya subvencion se construyen, debe evitar el daño que con la paralización de las obras sufririan las sumas por él subvencionadas, al propio tiempo que procurar la pronta terminacion de las vias férreas, pues que estas, no solo son importantísimas económicamente consideradas, sino tambien como medio de gobierno. Por eso, Señora, ya en 24 de Abril último vuestro Ministro de Hacienda, debidamente autorizado presentó al Congreso de los Diputados un proyecto de ley con el objeto de prestar á las Compañías el crédito del Estado. Y el Gobierno de V. M. encabezaba el preámbulo de este proyecto con párrafos tan notables como los siguientes:

«Consideraciones de grandísima importancia han impulsado al Gobierno de S. M. á examinar el estado económico de las empresas de ferro-carriles con el levantado proposito de indagar si, atendida la actual situacion del Tesoro, existe algun medio de favorecer las líneas férreas, interin se adoptan con mayor estudio y detenimiento medidas adecuadas para la completa solucion de un problema tan grave como el que se trata.»

«Cree el Gobierno que prestando á las empresas el concurso del Estado, con determinadas condiciones, podrian terminarse las líneas en construccion, asi como los enlaces de una á otras líneas, y aproximarse la época de completar la red de ferro-carriles dando trabajo entre tanto á las clases proletarias y

nuevo aliento á la confianza, sin la cual son inútiles los esfuerzos aünados al capital y de la inteligencia.

«Es con efecto evidente la necesidad de que las medidas llamadas á atenuar, cuando ménos, la crisis que hoy pesa sobre todas las clases sociales, obedezcan al pensamiento de difundir la cofianza, no solo dentro del reino, sino en aquellos países que prestado al nuestro el concurso de sus capitales para la creacion de los grandes medios económicos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, entre los cuales descuellan en primer término los caminos de hierro.

«Además, no puede mostrarse sordo ni indiferente el Estado á ninguna de las complicaciones que han surgido en nuestros dias, creando necesidades á que es forzoso atender.

«El malestar que hoy afecta á las empresas de ferro-carriles es un hecho harto visible; la conveniencia de que cuanto ántes cese semejante situacion es notoria y hasta lo exigen circunstancias graves que preocupan al Gobierno; y son objeto de estudio para la opinion pública. Es necesario, pues, hallar una fórmula que, sin gravar al Erario, preste desde luego un auxilio eficaz á las empresas, permitiéndolas cumplir todos los compromisos que tienen contraidos por las respectivas concesiones.»

Aun fué más explícita la Comision del Congreso de los Diputados que entendió en el proyecto en las siguientes frases que preceden al favorable dictámen que en 11 de Mayo sometió á la deliberacion del Congreso:

«Los caminos de hierro son hoy una consoladora esperanza para la agricultura, la industria y el comercio de nuestra nacion; constituyen uno de los primeros elementos de nuestro adelanto y mejoramiento social; de su terminacion y conservacion depende el resultado de muchas y graves cuestiones que afectan

al crédito del país, y es de todo punto indispensable concederles la proteccion que demandan, conciliándola prudentemente con la actual situacion del Tesoro público y con las demás necesidades del Estado.»

La Comision retiró su dictámen á la salida del Gabinete del Ministro iniciador del pensamiento; pero de acuerdo con su sucesor y con el Ministerio todo, presentó en 12 de Junio un nuevo proyecto de ley más lato en sus términos; más fundamental y profundo en su tenencia, mas favorable y más conforme á la urgencia y gravedad de las circunstancias.

En el preámbulo de este nuevo proyecto la Comision y el Gobierno parten del principio de que «las empresas de ferro-carriles, más que Compañías industriales, son naturalmente respecto al Estado contratista de un servicio público de suma importancia, de tal importancia en realidad que excede en su género á la de cualesquiera otros. Declaran que la ruina de esas Compañías no significaría pura y simplemente lo que la quiebra de una ó más sociedades mercantiles por importantes que ellas fuesen: significaría, sí, la cesacion, siquiera momentánea, de un servicio público, considerando hoy con razon sobrada como signo y consecuencia del mayor progreso de la civilizacion moderna en el orden material, significaría además la desaparicion completa de nuestro crédito industrial en el extranjero; y significaría, en fin, lo que una sentencia de proscripcion contra las innumerables familias, contra las infinitas industrias que de los ferro-carriles se sustentan.»

Y no es de omitir, Señora, un hecho que más de una vez, durante el amplio debate que precedió á la aprobacion, hicieron notar así el Gobierno como la Comision y los oradores que defendian el dictámen, á saber: que todos los Diputados que impugnaban el proyecto mostraban igual

vivísimos deseos de auxiliar á las Compañías de ferro-carriles, variando solo en el tiempo y forma, y viniendo á resultar que quien menos les concedía era la comision.

Lo avanzado de la estación y los sucesos gravísimos del mes de Junio impidieron que este proyecto siguiese los trámites necesarios para convertirse desde luego en ley. Pero siendo así que ya recayó sobre él la aprobación del Congreso de los Diputados, y cuando por desgracia se advierte que lejos de haber desaparecido las causas que lo inspiran, cada día por el contrario van adquiriendo mayor relieve, vuestros actuales Consejeros creerían faltar á su deber si, por huir de la responsabilidad parlamentaria, incurriesen dentro de su conciencia en la de haber comprometido graves y verdaderos intereses del Estado por demorar un instante más la adopción de aquel proyecto.

La circunstancia de ser extranjeros la mayor parte de los capitales invertidos en nuestros ferro-carriles nada debe influir tampoco en el ánimo del Gobierno de una nación digna: la equidad es invariable, así para con los propios como para con los extraños, y el Gobierno de V. M. con todos quiere ser justo.

Pero aun cuando así no fuese, todavía hay plaza en España que se halla interesada en estas empresas por cerca de 100 millones de escudos, que constituyen gran parte de la fortuna de 20.000 familias; y si bien en el resto del país son pocos las particulares que se han interesado directamente en estos valores, lo han verificado las sociedades de crédito, de donde resulta que la mala situación de las empresas extranjeras vienen á pesar sobre los accionistas nacionales.

Es de advertir asimismo que si mostrándose indiferente el Gobierno á la situación de las compañías de ferro-carriles se oidentendiese por completo de la protección que necesitan, ni podrían terminarse las líneas en construcción, ni mucho menos esperarse que el beneficio de los ferro-carriles se extendiesen á otras comarcas. En vano sería ofrecer auxilios para que la industria privada acometiese tan arriesgado negocio: el fatal ejemplo de los caminos que hoy existen retraría por completo á los capitales de entrar en una especulación que la experiencia haría mirar como ruinosa.

Y no se deduciría á esto el mal resultado. El espíritu de asociación, desalentado por el rudo golpe sufrido la primera vez que en España ha recibido una lata aplicación, desaparecía de entre nosotros, y se harían impracticables las grandes empresas que necesitarían en España para aprovechar sus elementos de riqueza y aumentar, juntamente con el bienestar de sus habitantes, la fuerza del Estado. Además, considerada la fortuna pública como el conjunto de las fortunas particulares, y estando los multiplicados ramos de riqueza enlazados de suerte que alcanza á todos el golpe que uno de ellos recibe, la ruina de los ferro-carriles, si fueran abandonados á su suerte, vendría á refluir sobre el Estado, disminuyendo considerablemente las fuerzas vitales de su

agricultura, de su industria y su comercio, según ya se echa de ver en los principales centros de España.

El Estado á su vez ha obtenido ya ventajas positivas con los caminos de hierro, las cuales han de ir aumentándose de día en día. La economía de gastos que su aplicación ha introducido en el transporte de la correspondencia pública y en otros servicios el aumento; en las rentas del Estado por el mayor valor que ha tomado la propiedad y por el desarrollo de las transacciones mercantiles, al propio tiempo que su indisputable utilidad como medio de gobierno, son, si bien se mira, no despreciables con pensiones de lo que importa el interés que devengan las subvenciones satisfechas.

Motivos son, pues, todos estos que deben inclinar el ánimo de los Gobiernos previsores á proteger á las Compañías de ferro-carriles. Obrando de esta suerte, el Estado no hace un sacrificio estéril sino que antes bien labra en un doble concepto su prosperidad en el hecho de contribuir á la salvación de dichas empresas; pues que ellas mismas son las primeras en considerar como pasajera la crisis que paraliza su marcha, y espera dominarla al cabo de algunos años.

Si el Estado las atiende en este periodo, se restablecerá la confianza; se habrá conjurado por lo pronto el riesgo de una ruina más ó menos inmediata; se continuarán las obras; dejará de pesar sobre esta industria el entredicho de los capitales; se hará posible la construcción de nuevas líneas, y España demostrará, así á los naturales como á los extranjeros interesados en estas empresas, que agradece la mejora de que la han dotado, que no en vano confiaron en su porvenir.

Al proceder de esta manera. España no haría sino seguir la marcha de otras naciones que la han precedido en la construcción de ferro-carriles, las cuales, al verlos en un estado análogo al que hoy tienen los nuestros, no han titubeado en protegerlos más allá de lo que exigían las primitivas concesiones; y asegurando por este medio su prosperidad, han encontrado más tarde amplia remuneración á sus sacrificios.

El Gobierno de V. M., sin embargo, se vé imposibilitado por ahora de imitarlas en su largueza, porque ni la situación del Tesoro se lo permite, ni es posible dictar una solución definitiva en asunto de tal importancia sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores. Ha comprendido, no obstante, haciendo justicia á un sentimiento general en pro de intereses que no es posible desatender, la necesidad de adoptar ciertas disposiciones que, atendido el Estado de las Compañías, considera de todo punto indispensables, y al propio tiempo compatibles con sus recursos.

El Estado puede, sin faltar á otras atenciones, ceder en beneficio de las empresas el importe del impuesto sobre viajeros; y esta medida, que ya lleva en su abono la aprobación del Congreso de los Diputados, es también la que el Gobierno tiene la honra de someter por ahora á la aprobación de V. M. como la única posible, dadas las circunstancias ge-

nerales y las especialísimas en que se halla cada Compañía.

Para favorecer en su día á estas con auxilios de mayor entidad es necesario que preceda un exámen detenido de la situación de cada una, si el remedio ha de ser proporcionado á sus verdaderas necesidades, y el beneficio adecuado á sus merecimientos. La desgracia y la incuria no pueden ni deben ser igualmente atendibles: la importancia de todas las líneas de ferro-carriles no es tampoco idéntica; y si bien el Gobierno reconoce que la cesión de aquel impuesto, así como las demás prescripciones contenidas en el decreto adjunto que se somete á la aprobación de V. M., no son suficientes para allanar los obstáculos que entorpecen la marcha de las empresas, cree asimismo que no sería prudente adoptar otras más eficaces sin la autoridad de las Cortes, y sin que preceda conocimiento exacto del estado de las Compañías, así como también el de la utilidad pública que reportan. Para obtenerlo con mayor seguridad, y á fin de que los Representantes del país en su día puedan deliberar con mayor conocimiento de causa sobre tan importante asunto, el Gobierno propone á V. M. el nombramiento de una Comisión compuesta de personas autorizadas y competentes, quienes después de estudiar con esmero los expedientes relativos á las empresas de ferro-carriles, y con presencia de todos aquellos datos que sean conducentes al esclarecimiento de la verdadera situación de las Compañías, expongan no solo los auxilios á que son acreedoras, sino también las providencias que sea conveniente adoptar respecto de aquellas cuyo estado sea tal que no les permita llevar á cabo el objeto para que fueron constituidas.

Fundados en las consideraciones que preceden, vuestros Consejeros responsables suplican á V. M. que se digne prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1866.

SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministerio de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede á las Compañías de ferro-carriles desde 1.º de Enero de 1867 el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros, con objeto de que puedan aplicarlo al pago de intereses y amortización de los valores creados ó que se creen en lo sucesivo para atender á las necesidades de las mismas empresas.

Art. 2.º El Gobierno dictará las disposiciones convenientes.

1.º Para procurar y llevar á cabo por los medios que estén á su alcance la fusión de las Compañías de ferro-carriles, ya en explotación, ya en construcción, formando grupos cuya longitud no baje de 1.000 kilómetros, debiendo conceder con preferencia los auxilios de que trata este decreto á las empresas que se coloquen en tales condiciones. De igual preferencia disfrutarán las empresas de las vías férreas que vayan á cuencas carboníferas.

2.º Para que oyendo al Consejo de Estado pueda, no solamente prorrogar de uno á cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de los ferro-carriles en construcción, sino rescindir los contratos pendientes con las Compañías que lo soliciten.

3.º Para entregar á las Compañías el importe de las subvenciones asignadas en sus respectivos pliegos de concesión, á medida que las certificaciones de los Ingenieros inspectores acrediten hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión de personas autorizadas y competentes que, con vista de los datos que existen y de los que crea oportuno pedir, esclarezca y fije el estado de las Compañías, estudie y determine los auxilios á que las juzgue acreedoras, y proponga en una memoria razonada las medidas que convenga adoptar, según la respectiva situación de cada una, á fin de que en su día pueda mi Gobierno formular los oportunos proyectos de ley para la definitiva resolución de este asunto.

Art. 4.º De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros.

Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Martin Belda, Director general, en comision, de Obras públicas,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del referido cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. Agustín Perales, que lo es de Agricultura e Industria y Comercio.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 20 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificados en este sentido los órdenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855 que á este punto se refieren.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente.

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuación se expresa.

«La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedaron sometidos al art. 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber exponer lo siguiente:

«La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos excepcionales las Autoridades podrán disponer de di-

chos Facultativos, con arreglo al artículo 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podria resolver ámbos extremos con el siguiente proyecto de informe.

1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribucion á los profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno tambien el art. 26 del reglamento de Subdelegados en 24 de Julio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Burgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, despues de oida la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Burgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Burgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real orden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los Médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que exprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento más ó menos productivo, así como, por lo efímero y poco lucrativo de su práctica, caería en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legítimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es ménos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion expresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que prescripcion, alguna legitima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe ú Oficial pueda faltar á ellos impedido por una Autoridad extraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar sería severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato Jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento, de sus deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real orden de 28 de Enero del presente año de que es adjunta copia.

En atencion á las razones expuestas, la Seccion es de dictámen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del Jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con expresion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden expresada de la Autoridad militar de la cual aquellos dependan, por ser esta la única que puede dispensarles las faltas en que su extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolucio para conocimiento de los Gobernadores de las

provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demas autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 305.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Circular.

Por circular de 27 de Marzo último inserta en el Boletín de esta provincia correspondiente al 1.º de Abril con el número 279 se pidieron á los Alcaldes de los pueblos de la misma ciertos datos relativos á los Fieles-contrastes, marcadores de oro y plata que existieran en aquellos: mas á pesar del tiempo transcurrido muchas de dichas autoridades no han cumplido todavía con este servicio que se les recomendaba con premura. En su consecuencia he acordado darles este nuevo aviso por medio de esta circular, esperando cumplirán á vuelta de correo con lo que se les tiene prevenido, sin dar lugar á que contra mi deseo tenga que adoptar otras medidas para lograrlo.

Albacete 7 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 306.

La letra C de las bases legislativas para el reparto y exaccion de los impuestos públicos, durante el año de 1867 á 1868, determina lo siguiente:

«Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y que no esten sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala.»

Y como el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por telegrama de este día, ha dispuesto que con toda urgencia, se le facilite noticia por este Gobierno, de los caballos de montar y carruajes de recreo que existen en esta provincia; he creído conveniente que V. bajo su mas estrecha responsabilidad, me mande á vuelta de correo la razón exacta de los que resultan á vecindados de esa poblacion clasificados en la forma que expresa el modelo que á continuación se inserta; advirtiendo á V. que esté en un servicio de absoluta necesidad, que no admite dilatoria por ningun pretexto, á fin de cumplir lo prevenido.

Albacete 13 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO de los caballos de regalo no destinados al tiro, coches de dos ruedas, coches de cuatro ruedas, tartanas, carros y demás vehículos análogos de dos y cuatro ruedas que existen en esta población.

Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	Coches de dos ruedas.	Coches de cuatro ruedas.	TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHICULOS ANALOGOS.	
			de dos ruedas.	de cuatro ruedas.
<p>Circular número 307.</p>				
			(Fecha y firma.)	

Otra núm. 307.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan y que no han satisfecho el importe de los documentos de vigilancia del año actual, dispondrán que en el término preciso é improrrogable de quince días ingresen en la Depositaría de los fondos provinciales, las cantidades que por el expresado concepto se hallan en descubierto, en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, espere apremio contra los morosos.

Albacete 9 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Pueblos que se citan,

- Abengibre
- Alátoz
- Albacete
- Albatana
- Alborea
- Alcazoz
- Alcalá del Júcar
- Alcaráz
- Almánsa
- Alpera
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballesteró
- Barrax
- Bienservida
- Bogarra
- Bonete
- Bonillo
- Carcelén
- Casas-Ibañez
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Caudete
- Genizate
- Corral-rubio
- Cotillas
- Chinchilla
- Férez
- Fuentsanta
- Fuentealbilla
- Gineta (La)
- Golosalvo
- Herrera (La)

- Higuera
- Yeste
- Jorquera
- Letur
- Lezuza
- Lietor
- Madrigueras
- Mahora
- Minaya
- Molinicos
- Montalvos
- Montealegre
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Oya Gonzalo
- Ontur
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Peñascosa
- Pétrola
- Pozo-loriente
- Riopar
- Recueja
- Roda (La)
- Salobre
- Socobos
- Tarazona
- Valdeganga
- Vianos
- Villalgordo del Júcar
- Villamalea
- Villapalacios
- Villarrobledo
- Villatoya
- Villaberde
- Viveros

Administración principal de Hacienda pública.

Anuncio.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 29 de Abril último me comunica lo siguiente:

«La cantidad impuesta por contribucion territorial en el corriente año á los bienes del Estado, Clero y Secuestros, comparada con la del año próximo pasado, no ha podido menos de llamar la atención de este Centro directivo, por ser insignificante la baja que se observa, siendo así que debió ser de consideración, atendiendo al gran número

de fincas de dichas procedencias que han sido enajenadas, y á que el cupo de contribucion territorial no ha sufrido aumento ni alteracion alguna en el corriente año. En su consecuencia, y á fin de que esto no se reproduzca en lo sucesivo, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Que inmediatamente se dé conocimiento por esa Administracion á los Ayuntamientos de la provincia, de todas las fincas que de aquellas procedencias radiquen en sus respectivos términos jurisdiccionales y hayan sido enajenadas y adjudicadas, con encargo de que al formar ó rectificar las Juntas periciales los amillaramientos que han de servir de base para los repartimientos de contribucion del año próximo, deduzcan del correspondiente á esa Administracion, el capital imponible considerado á las expresadas fincas, cargándolo desde luego á los compradores de las mismas.

2.^a Que V. S. bajo su responsabilidad, cuide en lo sucesivo de que, á medida que se vayan adjudicando fincas, se dé conocimiento á los Ayuntamientos en cuyos términos se hallen enclavadas, haciéndoles las prevenciones oportunas para que los trimestres de contribucion posteriores á la adjudicacion los exijan á los compradores, deduciéndolos á esa Administracion.

3.^a Que respecto á las fincas enajenadas y adjudicadas, se practique la liquidacion correspondiente de la contribucion que haya podido pagarse por el Estado, y que debió ser de cuenta de los compradores desde que tomaron posesion de las fincas, á los cuales se les exigirá el reintegro al Tesoro.

4.^a Que en fin de cada mes, á contar desde el próximo, dé V. S. cuenta á la Direccion general, del estado de este servicio y de las cantidades que por dichos reintegros se vayan realizando; y

5.^a Que tan luego como se hagan por los Ayuntamientos los repartos de la contribucion para el año próximo, y sea, por lo tanto, conocida de esa Administracion la cuota con los recargos correspondientes que se hayan impuesto en la

provincia á los bienes del Estado, Clero y Secuestros, remita V. S. á esta Direccion general una nota expresiva de dicha contribucion por los expresados bienes, con distincion de procedencias, y de la impuesta en el corriente año, para poder apreciar las diferencias que se observen y en todo caso acordar lo que proceda; sirviéndose V. S. en el interin acusar el recibo de la presente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes se les encarga cuiden de que no se comprendan en el repartimiento de la contribucion del año próximo el producto de las fincas procedentes del Estado, Clero y Secuestros que hubiesen sido enajenadas; quedando esta dependencia en pasarles las oportunas notas de las mismas.

Albacete 7 de Mayo de 1867.—

Carlos Lopez de Longoria.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gertrudis Serra y Dalman, hija de Don Pablo, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y de más periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ALBACETE.

Imprenta de Blas Serna y Enrique Soler.